

8 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de **Global Bank Corporation**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°42-2003 del 8 de mayo de 2003, dictada por la **Superintendencia de Bancos**, el acto confirmatorio.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula por ilegal la Resolución N°42-2003 del 8 de mayo de 2003, dictada por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se resuelve sancionar a Global Bank Corporation (en adelante GBC) con multa por la suma de B/.15,000.00, por haber proporcionado información contraria a la existente en el expediente que se

lleva en la institución bancaria, referente al depósito a plazo fijo N°05-402-080841.

Asimismo solicita se declare que es nulo por ilegal el acto confirmatorio: la Resolución N°06-2003 de 30 de junio de 2003, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, que confirma la Resolución N°42-2003 de 8 de mayo de 2003.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Quinto: Éste no es un hecho, sino alegaciones de la parte actora; como tales, las negamos.

Sexto: Este hecho se responde igual que el anterior.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho lo respondemos igual que el octavo.

Undécimo: Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N°42-2003; sólo por eso se le tiene.

Duodécimo: Este hecho no es cierto así como lo sostiene la parte actora; por tanto, lo negamos.

Decimotercero: Éste no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Decimocuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimoquinto: Éste más que un hecho resulta una transcripción parcial de la Resolución N°06-2003 de 30 de junio de 2003. Sólo por eso se le tiene.

Decimosexto: Éste no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora. Como tales las negamos.

Decimoséptimo: Este hecho se contesta como el anterior.

Decimooctavo: Este hecho se responde como los dos anteriores.

Decimonoveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo: Éste no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora. Como tales las negamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

a. La parte actora considera que los actos impugnados violan el artículo 17, numeral 28, del Decreto Ley 9 de 1998, que señala:

"Artículo 17. Atribuciones del Superintendente:

Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguiente atribuciones:

...

28. Velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure

la mayor transparencia en las operaciones bancarias.”

Se señala la norma transcrita ha sido violada por indebida aplicación, pues la finalidad de la misma es evitar que el banco suministre a sus clientes información falsa o inexacta. A juicio de la parte actora, dicha norma resulta inaplicable a los hechos resultantes de las actuaciones que se imputaron a GBC, por las siguientes razones.

1. El señor **Manuel José Jiménez Serrano**, persona quien presentó la queja a la Superintendencia de Bancos en contra de GBC, nunca fue cliente ni usuario de los servicios de la institución bancaria.

2. De acuerdo con la motivación del acto confirmatorio, la sanción a GBC se impone porque dicha entidad bancaria proporcionó información inexacta a la Superintendencia de Bancos respecto de la titularidad del depósito a plazo fijo N°05-402-080841. Luego de plantear lo medular del conflicto desde su punto de vista (esto las diferencias entre el señor **Tomás Eduardo Jiménez Willa** y **Manuel José Jiménez Serrano** sobre la titularidad del mencionado depósito a plazo fijo originalmente propiedad del señor **Manuel José Jiménez Sánchez**), la parte actora argumenta que la mencionada norma no regula lo sucedido y, por tanto, imponer una multa a GBC con fundamento en ella implica su indebida aplicación.

Defensa de los intereses de la Administración Pública.

Antecedentes del caso.

Consta en autos que el día 9 de enero de 2002, el señor **Manuel José Jiménez Willa**, en nombre de su hijo **Manuel José Jiménez Serrano**, interpuso queja ante la Superintendencia de Bancos en contra de GBC por hacer caso omiso a las instrucciones de su abuelo, propietario y titular del

Depósito a Plazo Fijo N°402-080841, **Manuel José Jiménez Sánchez** (q.e.p.d).

Manuel José Jiménez Willa fundamentó su queja en que su difunto padre, **Manuel José Jiménez Sánchez** (q.e.p.d), mantenía una cuenta a Plazo Fijo identificada con el N°5-402-080841, en el GBC y que el día 4 de octubre de 2001 el titular de la cuenta se apersonó a la sucursal del Banco en Coronado, entregando una nota mediante la cual instruía la Banco para que incluyera a **Manuel Jiménez Serrano** (su nieto) en el Plazo Fijo; no obstante, el Banco hizo caso omiso a dichas instrucciones alegando que por razones estatutarias no se podía realizar el cambio de beneficiario.

La mencionada queja fue acogida por el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios mediante Providencia N°SB-DJ-PR033P-2002 de 23 de enero de 2002. Al momento de notificársele al Banco sobre la presentación de la queja, éste envió respuesta a la Superintendencia de Bancos, señalando que: "...no es política de EL BANCO aceptar cambios de titulares antes del vencimiento del Depósito de Plazo Fijo". En su respuesta el Banco añadió que: "el día 18 de diciembre de 1999, se renovó el citado Depósito a Plazo Fijo por un año adicional, y se incluyó como titular solidario a **Tomás Jiménez Willa** (hijo de **Manuel José Jiménez Sánchez**)".

En respuesta al Oficio N°SB-DJ-PR-140-2002, el Banco presentó nota fechada 28 de marzo de 2002, alegando que:

"En cuanto a estas instrucciones, que para nosotros, encajan dentro del Contrato de Mandato, el Código Civil establece en su artículo 1423 (De los modos de acabarse el mandato), lo siguiente:

\Artículo 1423. El mandato se acaba:
1...

2...

3. Por muerte, interdicción judicial, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.'

Por tanto, EL BANCO no está obligado a cumplir ésta solicitud, toda vez que la persona de quien procede la orden de ejecutar dicha acción ha fallecido, con lo cual dejamos sin efecto la instrucción dada el 4 de octubre de 2001, por parte del Sr. **MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SANCHEZ (q.e.p.d.)**, solicitando eliminar como titular a **TOMÁS JIMENEZ WILLA (Hijo)** e incluir a **MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SERRANO (Nieto), como firma individual**". (las negritas y el subrayado es del Banco).

El Banco aportó con su nota los siguientes documentos:

1. Copia del documento de Confirmación de Depósito de Plazo Fijo a favor de **Manuel Jiménez Sánchez**, con fecha de vencimiento de dieciocho (18) de diciembre de 1998;

2. Copia del Contrato de Depósito a Plazo Fijo a favor de **Manuel Jiménez Sánchez** (o) **Tomás Jiménez Willa**, con fecha de dieciocho (18) de diciembre de 1999 y vencidero el quince (15) de junio de 2001;

3. Documento original de Confirmación de Depósito a Plazo Fijo a nombre de **Manuel Jiménez Sánchez** (o) **Tomás Jiménez Willa**, con fecha de primero (1) de febrero de 2002, vencidero el día doce (12) de diciembre de 2002 (foja 12 del expediente), todos ellos por medio de nota que nos remitieron con fecha del cuatro (4) de febrero de 2002.

Posteriormente, mediante nota fechada el veintiocho (28) de marzo de 2002, GBC envía a la Superintendencia de Bancos copia de la carta del señor **Tomás Jiménez Willa**, del 22 de febrero de 2002, solicitando la emisión de cheque a su favor al momento del vencimiento del Plazo Fijo referido.

Igualmente, aportan copia con el sello de certificación de fiel copia de su original (autenticada) de la Confirmación

de Depósito a Plazo Fijo a favor de **Manuel José Jiménez Sánchez** (o) **Tomás Eduardo Jiménez Willa**, con fecha de primero (1) de febrero de 2002, venciendo el doce (12) de diciembre de 2002, resultando que el original de dicho documento reposaba en el expediente de la queja desde el día cinco (5) de febrero de 2002.

Mediante providencia la Superintendencia de Bancos cita a las partes para la celebración de Acto de Avenimiento, llevado a cabo el dieciséis (16) de mayo de 2002 en el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios de la Superintendencia de Bancos.

Durante la celebración del Acto de Avenimiento, el señor **Manuel Jiménez Willa** presentó original del Contrato de Depósito de Plazo Fijo a favor de Manuel José Jiménez Sánchez, con fecha de dieciséis (16) de junio de 2001 y venciendo el doce (12) de diciembre de 2002.

El Acto de Avenimiento celebrado entre las partes concluye con la indicación al usuario-quejoso que: "...tiene que esperar hasta el 12 de diciembre de 2002, la decisión tomada por el Banco. Igualmente, ordena el archivo del respectivo expediente".

El día 24 de diciembre de 2002, **Manuel José Jiménez Serrano** interpuso ante la Superintendencia de Bancos nueva queja, en contra de la institución bancaria GBC, por desconocimiento de instrucciones presentadas por escrito.

A través de Nota N°SB-DJ-PR-050-2003 de 24 de enero de 2003, la Superintendencia de Bancos da traslado y solicita a la institución bancaria Global Bank Corporation, en un término perentorio, la información pertinente sobre la materia de la queja interpuesta por el señor **Manuel José**

Jiménez Serrano avalada con la documentación respectiva, para que a su vez la Superintendencia pudiese formarse un criterio con base en toda la información y documentos disponibles sobre el tema objeto de la queja.

GBC mediante Nota de 10 de febrero de 2003, da formal contestación a los requerimientos de la Superintendencia de Bancos, señalando lo siguiente:

"En respuesta a la Nota en referencia de fecha 24 de enero de 2003, y recibida en nuestras oficinas el día 27 de enero de 2003, nos permitimos informarle lo siguiente:

El día 22 de febrero de 2002, recibimos Nota suscrita por el Sr. TOMAS EDUARDO JIMÉNEZ WILLA, quien para esta fecha fungía como titular del citado Depósito, junto al Sr. MANUEL JOSE JIMÉNEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), donde nos indica que el Depósito a Plazo Fijo No. 05-402-080841, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2002, 'no sea prorrogado, y que se gire cheque de gerencia por la suma de US\$14,887.60 a su vencimiento, a favor de Tomás Eduardo Jiménez Willa, /o Manuel José Jiménez Sánchez (o) Tomás Eduardo Jiménez Willa', y adicionalmente, TOMAS EDUARDO JIMÉNEZ WILLA, nos indica que 'el cheque de ninguna manera debe ser emitido a nombre del Sr. Manuel Jiménez Serrano ya sea individual o conjuntamente', ésta solicitud fue dirigida nuevamente el día 11 de diciembre de 2002 al Banco..."

En la nota citada en el párrafo anterior, **Global Bank Corporation** informa a la Superintendencia de Bancos que **Tomás Eduardo Jiménez Willa** fungía como titular del Depósito a Plazo Fijo N°05402-080841, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2002, conjuntamente con **Manuel José Jiménez Sánchez** (q.e.p.d.).

Toda vez que la nota remitida a la Superintendencia de Bancos por GBC informaba que los titulares del Depósito a Plazo Fijo N°05402-080841 eran TOMAS EDUARDO JIMÉNEZ WILLA

conjuntamente con el señor MANUEL JOSE JIMÉNEZ SÁNCHEZ y que el quejoso, MANUEL JOSE JIMÉNEZ SERRANO, presentó a la Superintendencia otro contrato distinto al aportado por el Banco, en el cual se indicaba que el único titular del contrato de depósito era el señor MANUEL JOSE JIMÉNEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), y que, adicionalmente, aportó una carta expedida por el titular de la cuenta, MANUEL JOSE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, fechada el 4 de octubre de 2001, por medio del cual adicionaba al señor MANUEL JOSE JIMÉNEZ SERRANO, para que firmara de forma individual, la Superintendencia de Bancos, en uso de sus facultades legales (numeral 15 del artículo 17 del Decreto Ley N°9 de 1998), decidió realizar una inspección a los archivos de GBC.

En otras palabras, la inspección se ordena porque en el expediente de la queja interpuesta por MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SERRANO se encontraban dos (2) contratos; el primero a favor de MANUEL JIMÉNEZ (o) TOMAS JIMÉNEZ con fecha valor o expedición 18 de diciembre de 1999, y fecha de vencimiento de 15 de junio de 2001; el segundo que sustituye el anterior, y que fue aportado por el quejoso al momento de formalizar su queja, a favor únicamente de MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SÁNCHEZ con fecha valor o expedición de 15 de junio de 2001, y fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2002.

El día 25 de marzo de 2003, la Superintendencia de Bancos efectuó inspección a los archivos de GBC con relación al Depósito a Plazo Fijo N°05402-080841, encontrándose en la diligencia lo siguiente:

1. Contrato a favor de MANUEL JIMÉNEZ (o) TOMAS JIMÉNEZ con fecha valor o expedición 18 de diciembre de 1999, y fecha de vencimiento 15 de junio de 2001;

2. Contrato a favor de MANUEL JOSE JIMÉNEZ SÁNCHEZ con fecha valor o expedición de 15 de junio de 2001, y fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2002;

3. Nota de 4 de octubre de 2001, por medio de la cual de acuerdo a instrucciones del titular MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, instruye al Banco se tenga como titular del Depósito a Plazo Fijo N°05-42-080841 al señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SERRANO.

Así pues, como resultado de la inspección del día 25 de marzo de 2003, se determinó que la información remitida a la Superintendencia de Bancos por la institución bancaria GBC a través de la nota 10 de febrero de 2003, no era concordante con la información y/o documentación existente en los archivos de dicha institución bancaria, ni con los fundamentos de la queja del usuario MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SERRANO, ni con las pruebas que se encuentran en las oficinas de la Superintendencia de Bancos (expediente de queja previa de 9 de enero de 2002).

En consecuencia, pudo establecerse que las afirmaciones del Banco no eran conformes con la documentación que poseían en sus archivos, pues contrario a la aseverado por la institución bancaria en su misiva de 10 de febrero de 2003, en el tantas veces mencionado Depósito a Plazo Fijo aparecía como titular MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ SÁNCHEZ y no TOMAS JIMÉNEZ WILLA.

Incluso, se observa en el expediente administrativo levantado por la Superintendencia de Bancos por razón de las investigaciones adelantadas en contra de GBC, opinión de los abogados externos del Banco, la firma de abogados ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, que en el mes de julio de 2002 le

había advertido a GLOBAL BANK CORPORATION que debía acatar las instrucciones impartidas por el titular de la cuenta, aún después de su fallecimiento, o sea, tener como titular de la cuenta a MANUEL JIMÉNEZ SERRANO, hecho que se concretaría el 12 de diciembre de 2002.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 17, numeral 28, del Decreto Ley 9 de 1998:

Como claramente lo revelan las motivaciones de los actos impugnados, a GBC no se sancionó por la presunta violación del numeral 28 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, es decir, "... por no suministrar a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias", (aunque MANUEL JIMÉNEZ SERRANO debía haberse considerado cliente según la opinión de los propios abogados externos del banco), sino por incumplimiento de suministrar información fidedigna de las operaciones bancarias, según lo establece el Decreto Ley 9 de 1998.

Entre las funciones de la Superintendencia de Bancos se encuentran: velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional; así como la de promover la confianza pública en el sistema bancario.

El numeral 27 del artículo 17 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, faculta a la Superintendente de Bancos a "adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los Bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del Banco o la solidez del sistema bancario".

De forma específica, el Acuerdo No.12-2002, de 2 de octubre de 2002, desarrolla el artículo 17, numeral 25, artículo 137 y artículo 138 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, referente a la facultad de sancionar que ostenta la Superintendencia por incumplimiento, incumplimiento tardío o por el suministro de información incorrecta por parte de instituciones bancarias o financieras bajo supervisión.

La Superintendente está facultada para imponer sanciones pecuniarias hasta por un monto de B/.50,000.00 por violación que cometan los Bancos en la inobservancia de sus deberes o prohibiciones, por lo que la multa de B/.15,000.00 impuesta a GLOBAL BANK CORPORATION, es el resultado de la facultad de la apreciación de los hechos y la gravedad de la falta cometida.

Luego, no se ha dado la comentada violación del artículo 17, numeral 28, del Decreto Ley 9 de 1998, pues no se sancionó a GBC por no suministrar información a sus clientes, sino, básicamente, por suministrar información incorrecta a la Superintendencia de Bancos.

b. También se indica infringido el artículo 37 de la Ley N°38 de 2000, que dice:

“Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

La parte actora sostiene la ilegalidad del acto demandando argumentando que si la Superintendencia de Bancos, producto del procedimiento sancionador adelantado en contra de GBC, concluyó que las actuaciones del banco constituían faltas a las normas de regulación y supervisión bancaria y no de las normas de regulación y protección del cliente y/o usuario de los servicios bancarios, estaba en la obligación de ordenar el inicio de otro y diferente procedimiento administrativo de investigación con el fin de determinar si GBC incurrió en la comisión de faltas a la normativa del Título III, Capítulo VII del Decreto Ley 9 de 1998.

Añade que al no señalar la legislación bancaria cual es el procedimiento que debe seguirse para comprobar la comisión de faltas a la normativa sectorial, debió aplicarse supletoriamente el procedimiento previsto en la Ley N°38 de 2000, tal y como lo señala el artículo 37 de esta última ley. Por no aplicarse el procedimiento administrativo general, el acto impugnado viola el artículo 37 de la Ley N°38 de 2000.

c. Se dice infringido el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

La demandante sostiene los actos impugnados violan el debido proceso legal.

Dicha infracción se configura desde el momento en que la sanción no se impone por violación de las normas de protección al cliente o usuario de los servicios bancarios, objeto de la investigación, sino por la supuesta violación de las normas sobre provisión de información de los bancos a la Superintendencia de Bancos; a su juicio este hecho constituye un caso de una resolución ULTRA PETITA.

Así las cosas, dice, la Superintendencia sancionó a GBC por un hecho diferente al investigado con la agravante de que no puso en conocimiento de ésta tal circunstancia, con el propósito de que realizara descargos, presentara pruebas y refutara las que fundamentaron la sanción impuesta; en síntesis, la condenó sin que previamente se la juzgara.

Defensa de los intereses de la Administración Pública.

Por considerar estos dos conceptos de infracción se encuentran relacionados, nos permitimos contestarlos de forma conjunta.

Según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo N°12-2002 de 2 de octubre de 2002, cuando los Bancos y Empresas Fiduciarias remitan a la Superintendencia de Bancos Átomos, Informes y otros documentos requeridos que contengan información incorrecta, ésta procederá conforme a lo establecido en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998 y en el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 1984.

En ese sentido, el artículo 137 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998 indica que la Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que correspondan por los actos violatorios de las disposiciones de este Decreto-Ley, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros. Sigue diciendo la norma, que los actos violatorios del Decreto-Ley para las cuales no se contemple una sanción específica, serán castigados por la Superintendencia, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

Amonestación privada.

Amonestación pública.

Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Las sanciones especiales contempladas el Decreto-Ley, así como las sanciones genéricas contempladas en este artículo podrán ser impuestas por la Superintendencia al Banco y/o a los directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios que hayan participado en la comisión de violación. En este último caso, el Banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas. Igualmente se impondrán dichas sanciones a los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

De las normas transcritas se colige con claridad que la Superintendencia de Bancos, puede sancionar a los Bancos que le suministren informaciones incorrectas, una vez se compruebe la comisión de la falta. En estos casos en que la aportación de informaciones incorrectas se den en el curso de una investigación, es contrario al principio de economía que

rige el procedimiento administrativo iniciar una nueva investigación por dichos hechos, pues por su propia naturaleza se comprueban de manera sumaria.

En cuanto al derecho de defensa de los afectados, siempre queda en sus manos el uso de los recursos ordinarios a fin de desvirtuar el hecho de que no han aportado informaciones de contenido cierto y verdadero o han omitido exponer elementos de importancia a la autoridad reguladora

Al notificarse del acto originario, la Resolución N°42-2003 de 8 de mayo de 2003, GBC conoció que la sanción impuesta se daba por haber remitido información incorrecta a la Superintendencia de Bancos, y ni en su recurso de reconsideración ni en su recurso de apelación lograron demostrar no habían incurrido en la conducta constitutiva de la falta castigada.

De todo lo anterior, se colige el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Superintendente de Bancos

Asimismo aducimos como prueba las copias autenticadas de los documentos recopilados por los Inspectores de la Superintendencia de Bancos durante inspección a GLOBAL BANK CORPORATION, aportados por la Superintendente de Bancos con su Informe de Conducta (178 hojas).

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General